



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 16:00 horas del día 04 de abril de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. JORGE LÓPEZ GONZALEZ, en contra de "... RESOLUCIÓN DICTADA EN FECHA 20 DE MARZO DE 2018 POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/QJA/04/2018..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, a partir de las 16:00 horas del día 04 de abril de 2018, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 16:00 horas del día 07 de abril de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de México.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
RECLAMADO
01 ABR 2018
13:03:50 hrs MEX
OFICIALIA DE PARTES

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO QUE SE RECLAMA:

- COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: RESOLUCION DICTADA EN FECHA 20 DE MARZO DE 2018 DENTRO DE LA QUEJA CJ/QJA/04/2018.

RECIBÍ ESCRITO SIGNADO POR JORGE LÓPEZ GONZALEZ, EN VEINTINUEVE FOJAS ÚTILES EN ORIGINAL Y ANEXOS QUE SE DETALLAN EN HOJA ANEXA.

LIC. MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR OFICIAL DE PARTES HABILITADA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

P R E S E N T E.

JORGE LOPEZ GONZALEZ, promoviendo con la personalidad que tengo debidamente reconocida dentro de la Queja CJ/QJA/04/2018 Radicada en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, misma que tuvo su origen por el reencauzamiento determinado mediante acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de México dictado en fecha 26 de febrero de 2018 dentro del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL marcado con el número JDCL:33/2018; señalo el correo electrónico lic jorgelpzglez@hotmail.com para oír y recibir todo tipo de notificaciones, autorizando para oír y recibir en mi nombre todo tipo de notificaciones a los Profesionistas en Derecho ANA LUISA GARCIA VELAZQUEZ, EDGAR MARTINEZ GONZÁLEZ Y SAMUEL SALINAS DÍAZ; con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México en vigor; vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL en contra de la RESOLUCION DICTADA EN FECHA 20 DE MARZO DE 2018 por la COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DENTRO DE LA QUEJA CJ/QJA/04/2018; por las razones que más adelante se detallan; señalando que la autoridad

1. COPIA SIMPLE DE CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA A FAVOR DE JORGE LOPEZ GONZALEZ, EN UNA FOJA ÚTIL.
2. COPIA SIMPLE DE RESOLUCIÓN DE RECURSO DE QUÉJA CJ/QJA/04/2018, EN QUINCE FOJAS ÚTILES.
3. ACUSE DE RECIBIDO ORIGINAL DEL ESCRITO DE 31 DE MARZO DE 2018, EN UNA FOJA ÚTIL.
4. IMPRESIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO CON LA LEYENDA "SE NOTIFICA RESOLUCIÓN", EN UNA FOJA ÚTIL.
5. ACUSE DE RECIBIDO ORIGINAL DEL ESCRITO DE 6 DE MARZO DE 2018 Y ANEXOS, SIGANDO POR JORGE LOPEZ GONZALEZ, EN SIETE FOJAS ÚTILES.
6. ACUSE DE RECIBIDO ORIGINAL DEL ESCRITO DE 10 DE MARZO DE 2018 Y ANEXOS, SIGNADO POR JORGE LOPEZ GONZALEZ, EN SEIS FOJAS ÚTILES.



MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
OFICIAL DE PARTES HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

partidista responsable del acto que se impugna tienen su domicilio en:

Avenida Coyoacán, número 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez en la Ciudad de México.

Para ajustarme a lo dispuesto por el artículo 419 del Código Electoral del Estado de México; manifiesto lo siguiente:

A) . - HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: Ha quedado indicado en el inicio de este escrito, mismo que solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

B) .- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE PUEDAN RECIBIRLAS: Ha quedado indicado en el inicio de este escrito, datos que solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

C) . - ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE: Se anexa copia de la credencial para votar del suscrito promovente por ser el ciudadano afectado por la resolución que se impugna (**ANEXO UNO**).


D) .- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO;

ACTO QUE SE IMPUGNA.- RESOLUCION DICTADA EN FECHA 20 DE MARZO DE 2018, por la COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DENTRO DE LA QUEJA CJ/QJA/04/2018, por medio de la cual se declara infundada la queja tramitada por el suscrito promovente; resolución que me fue notificada mediante correo electrónico a las 02:20 pm del día martes 27 de marzo de 2018, tal y como lo acredito con la impresión de la pantalla de correo respectiva.

E). HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA IMPUGNACION:

1.- El proceso electoral ordinario 2017-2018 se encuentra en curso por acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México, se ha declarado abierto, lo cual es un hecho público previsto por la Ley y consta en acuerdos visibles en la página www.ieem.org.mx

2.- Los partidos: Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (MC), celebraron un convenio de coalición denominado parcial, para postular candidatos y candidatas en la elección a miembros de los ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2019-2021, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante ACUERDO N° IEEM/CG/18/2018, mismo que es visible en la página www.ieem.org.mx.



3.- El partido Acción Nacional el 29 de enero de 2018, emite las providencias SG/138/2018, mediante las cuales se emitió la INVITACIÓN dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y en general a la ciudadanía del Partido Acción Nacional para a participar en el proceso de designación de las candidaturas a Presidencias Municipales, integrantes de ayuntamientos y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, del Estado de México, con motivo del proceso electoral local 2017-2018, estableciendo como plazo para el registro respectivo del 30 de enero del 2018 al 11 de febrero del año 2018 y posteriormente en fecha 10 de febrero del año 2018 publicó una ADENDA a las providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional para ampliar el plazo de registro del 30 de enero del 2018 y hasta el día 14 de febrero de 2018, así como también estableció que la aprobación y envío de propuestas de la Comisión Permanente Estatal a la Comisión Permanente Nacional deberían realizarse a más tardar el 17 de febrero de 2018.

4.- En la INVITACIÓN dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y en general a la ciudadanía del Partido Acción Nacional para a participar en el proceso de designación de las candidaturas a Presidencias Municipales, integrantes de ayuntamientos y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, del Estado de México, con motivo del proceso electoral local 2017-2018, en el **inciso c)** están relacionados los Cargos de Ayuntamientos que postulará el PAN en coalición quedando establecido para el Municipio de San Antonio la Isla de la siguiente manera:

CARGO AL QUE SE POSTULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PAN	PAN
1 SINDICO	PAN	PAN
1 REGIDOR	PAN	PAN
3 REGIDOR	PAN	PAN
4 REGIDOR	PAN	PAN
5 REGIDOR	PAN	PAN
6 REGIDOR	PAN	PAN

**TPANAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por lo que en fecha 06 de febrero del año 2018, el suscrito realicé la solicitud de Registro de Precandidatura (entrega-recepción de documentación) ante la Comisión Auxiliar Electoral del Estado de México del Partido Acción Nacional, de la planilla parcial correspondiente, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la referida INVITACION, por lo que me entregaron el acuse respectivo, documental publica que obra en el expediente CJ/QJA/04/2018.



5.- El Partido Acción Nacional a través de la Comisión Auxiliar Electoral del Estado de México, sin reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en la INVITACION multicitada, así como por los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional, en fecha 10 de febrero de 2018 admitió al ciudadano **ALDO LOPEZ SALAZAR** en el proceso interno de designación de candidaturas a Presidencias Municipales; **pasando por alto que el referido ciudadano y militante no está al corriente de sus CUOTAS ESPECIFICAS QUE DEBE CUBRIR AL PARTIDO ACCION NACIONAL POR EL CARGO**

QUE ACTUALMENTE OCUPA COMO FUNCIONARIO (PRIMER REGIDOR) DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO LA ISLA, MÉXICO; MISMO QUE ES EMANADO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL y con ello incumple con lo establecido en el Capítulo II, numeral 6, fracción X de la multicitada INVITACION, así como también incumple con lo establecido en el artículo 12 NUMERAL 1 INCISO f) DE NUESTROS ESTATUTOS GENERALES, mismo que reza:

Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

... f) Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente;

Incumple con lo establecido en el Artículo 33  DEL REGLAMENTO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, que a la letra dice:

Artículo 33. Los funcionarios públicos de elección popular contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas a que se refiere el artículo anterior, de la siguiente manera:

I. Hasta 4 salarios mínimos, exentos.

II. De 5 salarios mínimos en adelante: 10 %.

El cálculo deberá hacerse sobre el total neto de percepciones, entendiéndose como tal al ingreso que incluye todas las remuneraciones recibidas por su cargo.

El salario mínimo corresponderá al vigente en su localidad.

Los gastos y viáticos que reciban para fines específicos relacionados con el ejercicio de su función pública, quedarán exentos del pago de cuotas.

Incumple con lo establecido en el artículo 6, inciso d) DEL REGLAMENTO DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARTIDO ACCION NACIONAL Y LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DE ELECCION POSTULADOS POR EL PAN, mismo que a la letra dice:

Artículo 6. Son obligaciones de los funcionarios públicos a que se refiere el presente reglamento:

...d. Los funcionarios públicos que desempeñen un cargo de elección popular deberán contribuir con una cuota al partido, de acuerdo a sus percepciones netas, incluidas todas las remuneraciones que reciban por el ejercicio de su cargo, después de descontar los impuestos correspondientes, cualquiera que sea la denominación que les dé la entidad pagadora.

Incumple con el artículo 34 numeral 1 en relación con el numeral 3 fracción I del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular, mismo que reza:

Artículo 34.

1. Para solicitar el registro como precandidato, el aspirante deberá cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en la legislación aplicable, así como en los Estatutos Generales, los Reglamentos, la Convocatoria y sus Normas Complementarias.



2. Los aspirantes deberán tener un modo honesto de vivir y haberse significado por su lucha en favor del bien común y, en su caso, no haber sido sancionados por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa o la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del año previo a la Jornada Electoral.

3. Si un aspirante omite informar sobre algún impedimento legal, estatutario o reglamentario para ser precandidato, la Comisión Nacional de Elecciones, en el momento procesal oportuno, podrá:

I. Negarle el registro como precandidato;

Por todo lo anterior la COMISION AUXILIAR ELECTORAL debió haberle negado al ciudadano ALDO LOPEZ SALAZAR el registro como precandidato, al no tener vigentes sus derechos como militante del Partido Acción Nacional, hecho que no aconteció; y para efecto de acreditar que el referido ciudadano es militante del Partido Acción Nacional me permito imprimir la captura de la página del Link <https://www.rnm.mx/Estrados>

Affiliación	Padrón	Cuotas y Eventos	Credenciales	Localiza tu Comité
26/11/2013	LOPEZ	OPOZO	JUAN CARLOS	SAN ANTONIO LA ISLA
13/07/2011	LOPEZ	SALAZAR	ALDO	SAN ANTONIO LA ISLA
13/07/2011	LOPEZ	SALAZAR	JOHAN	SAN ANTONIO LA ISLA
03/04/2014	MALPICA	VALENCIA	MONICA ALITZEL	SAN ANTONIO LA ISLA
06/12/2013	MANJARREZ	COUNDRES	MIGUEL ANGEL	SAN ANTONIO LA ISLA
06/12/2013	MANJARREZ	ESTEVES	FRANCISCO	SAN ANTONIO LA ISLA
06/12/2013	MANJARREZ	LOPEZ	AGUSTIN	SAN ANTONIO LA ISLA
26/11/2013	MANJARREZ	LOPEZ	ANA MARIA	SAN ANTONIO LA ISLA
26/11/2013	MANJARREZ	LOPEZ	CARLOS ALBERTO	SAN ANTONIO LA ISLA
26/11/2013	MANJARREZ	LOPEZ	HILDA	SAN ANTONIO LA ISLA
06/12/2013	MANJARREZ	TORRES	AGRIPINO	SAN ANTONIO LA ISLA
06/12/2013	MARTINEZ	ANICETO	ROSA	SAN ANTONIO LA ISLA
06/12/2013	MENDOZA	CAMACHO	TAVIAHO	SAN ANTONIO LA ISLA
06/12/2013	MENDOZA	COUNDRES	ISRAEL	SAN ANTONIO LA ISLA
26/11/2013	MENDOZA	ESTRADA	JOSE ALFREDO	SAN ANTONIO LA ISLA

6.- El suscrito en fecha 12 de febrero del año 2018, presenté solicitud de información ante la tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Estado de México, misma que obra en el expediente ~~DELEGACION DEL ESTADO DE MÉJICO~~ TRIBUNAL ELECTORAL queja CJ/QJA/04/2018, por medio de la cual se le solicita que:

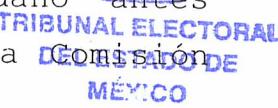
- INFORME SI EN LOS REGISTROS CONTABLES DE LA TESORERIA A SU DIGNO CARGO, EL MILITANTE **ALDO LOPEZ SALAZAR** A LA FECHA SE ENCUENTRA SIN ADEUDO DE SUS CUOTAS ESPECIFICAS QUE DEBE CUBRIR A NUESTRO INSTITUTO POLITICO POR EL CARGO QUE ACTUALMENTE OCUPA COMO FUNCIONARIO (PRIMER REGIDOR) DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO LA ISLA, MÉXICO; MISMO QUE ES EMANADO DE NUESTRO PARTIDO ACCION NACIONAL.
- INFORME SI ESA TESORERIA A SU DIGNO CARGO LE HA EXPEDIDO AL MILITANTE **ALDO LOPEZ SALAZAR** ALGUNA CONSTANCIA DE NO ADEUDO DE CUOTAS ESPECIFICAS DE SU CARGO COMO FUNCIONARIO PUBLICO
- PROPORCIONE EN ARCHIVO ELECTRONICO COPIA DE LAS CONSTANCIAS CON LAS QUE EN SU CASO, SE ACREDITE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS DOS PUNTOS ANTERIORES.

7.- el suscrito en fecha 13 de febrero del año 2018, presenté solicitud de información ante los integrantes de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional de San Antonio la Isla, México, misma que obra en el expediente de la queja CJ/QJA/04/2018, por medio de la cual se le solicita que:

- INFORME SI EN LOS REGISTROS CONTABLES DE LA TESORERIA DE ESA DELEGACION MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL A SU DÍGNOCARGO, EL MILITANTE **ALDO LOPEZ SALAZAR** A LA FECHA SE ENCUENTRA SIN ADEUDO DE SUS CUOTAS ESPECIFICAS QUE DEBE CUBRIR A NUESTRO INSTITUTO POLITICO POR EL CARGO QUE ACTUALMENTE OCUPA COMO FUNCIONARIO (PRIMER REGIDOR) DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO 2016-2018 DEL MUNICIPIO

DE SAN ANTONIO LA ISLA, MÉXICO; MISMO QUE ES EMANADO DE NUESTRO PARTIDO ACCION NACIONAL.

- INFORME SI ALGUNA AUTORIDAD DE ESA DELEGACION MUNICIPAL A SU DIGNO CARGO LE HA EXPEDIDO AL MILITANTE **ALDO LOPEZ SALAZAR** ALGUNA CONSTANCIA DE NO ADEUDO DE CUOTAS ESPECIFICAS DE SU CARGO COMO FUNCIONARIO PUBLICO
- PROPORCIONE COPIA DE LAS CONSTANCIAS (RECIBOS) CON LAS QUE EN SU CASO, SE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE CUOTAS ESPECIFICAS A NUESTRO INSTITUTO POLITICO POR EL CARGO QUE OCUPA EL CIUDADANO **ALDO LOPEZ SALAZAR** COMO FUNCIONARIO (PRIMER REGIDOR) DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO 2016-2018 DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO LA ISLA, MÉXICO; MISMO QUE ES EMANADO DE NUESTRO PARTIDO ACCION NACIONAL.

8.- El suscrito, en mi carácter de precandidato a presidente municipal del Municipio de San Antonio la Isla, México, por el Partido Acción Nacional, promoví ante ese honorable Tribunal Electoral del Estado de México JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL mismo que se radico bajo el número 33/2018; dentro del cual en fecha 26 de febrero del año en curso se dictó acuerdo plenario por medio del cual se determinó la improcedencia del juicio ciudadano antes referido ordenándose su reencauzamiento ante la  TRIBUNAL ELECTORAL  de Justicia del Partido Acción Nacional.

9.- En fecha 28 de febrero del año 2018, mediante oficio TEEM/SGA/384/2017, ese honorable Tribunal Electoral del Estado de México, por conducto de la Secretaria General de Acuerdos, remitió a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional los autos originales del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL número 33/2018, para que el mismo se tramitara como Queja, de acuerdo a la reglamentación interna del Partido Acción Nacional, dejándose duplicado en copia certificada de dicho Juicio en la Secretaria General de Acuerdo de ese Tribunal Electoral.

10.- La queja fue radicada en la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional con el número **CJ/QJA/04/2018** y en fecha 20 de marzo del año en curso se dictó la resolución que se impugna, la cual me fue notificada mediante correo electrónico en fecha 27 de marzo del año 2018, misma que declaró infundada la queja promovida.

11.- en fecha 05 de marzo del año en curso me fue entregado un escrito de respuesta a la petición que el suscrito presente en fecha 12 de febrero de 2018 ante dicho órgano partidista, por medio del cual la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional de San Antonio la Isla, México, por conducto de su Presidenta, me informa que el Ciudadano Aldo López Salazar ha realizado un total de aportaciones por la cantidad de \$2,010.30 (DOS MIL DIEZ PESOS 30/100 M. N.), asimismo se me informa que en la sesión celebrada en fecha 16 de febrero del año en curso los integrantes de la multicitada Delegación determinaron dejar sin efectos la carta de salvedad (constancia de no adeudo) expedida al Ciudadano Aldo López Salazar, así como también se me informa que hasta el momento de la realización de ese informe no se tiene conocimiento de que el ciudadano Aldo López Salazar haya realizado otros pagos de sus cuotas estatutarias; escrito que fue ofrecido por el suscrito promovente en fecha 06 de marzo del presente año como prueba superveniente dentro de la ^{TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE} ~~queja~~ ^{MEJICO} CJ/QJA/04/2018, lo cual se acredita con el acuse de recibo original que se anexa al presente escrito como ANEXO DOS.

12.- en fecha 09 de marzo me fue entregado nuevo oficio por parte de la Presidenta de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional de San Antonio la Isla, por medio del cual me informa que el Tesorero del Comité Directivo Estatal de nuestro partido, le envío mediante correo electrónico el oficio respuesta CDE/TES/123/2018 (anexándome en copia dicho oficio), a la petición que el suscrito promovente presenté en fecha 13 de febrero del año en curso ante aquella autoridad partidista, por medio del cual informa que esa Tesorería Estatal NO ha recibido ningún pago de cuotas del ciudadano Aldo López Salazar y que dichos pagos por reglamento los tiene que realizar directamente en su Delegación Municipal, documentales públicas que el suscrito promovente ofrecí como pruebas supervenientes mediante escrito de fecha 12 de marzo del presente año dentro de la queja CJ/QJA/04/2018.

Por todo lo antes expresado, refiero los siguientes:

F). AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO QUE SE IMPUGNA

PRIMERO.- me causa agravio la resolución que se impugna en virtud de que la misma ha sido dictada totalmente contraria a derecho y es así, porque de la misma se aprecia que los comisionados encargados de dictarla dejaron de valorar todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente que conforma la queja CJ/QJA/04/2018, lo cual deja en completo estado de indefensión al suscrito promovente, pues declaran infundada la queja que resolvieron, basándose únicamente en supuestos argumentos lógico-jurídicos que emiten sin realizar una valoración adecuada y un análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias que fueron ofrecidas y aportadas tanto por el suscrito como por las autoridades señaladas como responsables dentro  de la multicitada queja, pues únicamente se limitan a referir que el suscrito no acredito que el ciudadano ALDO LOPEZ SALAZAR haya tenido adeudo en el pago de sus cuotas intrapartidistas que como funcionario público está obligado a cubrir de acuerdo a lo que dispone el artículo 33 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, dejando de valorar el Informe circunstanciado emitido por la Presidenta de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional de San Antonio la Isla, México; presentado en fecha 23 de febrero del año 2018, principalmente lo manifestado en la contestación que hace a los agravios, en el numeral 3, inciso B), mediante el cual manifiesta:

B)..- Que en ningún momento ha sido intención de esta Delegación municipal del Partido Acción Nacional ocultar información alguna al solicitante Jorge López González, ni a ningún otro ciudadano que solicite información que sea generada por este órgano partidista municipal, sino por el contrario, nos dimos el tiempo necesario para allegarnos de la información para dar respuesta a su solicitud y en ese sentido, informo a esa suprema autoridad electoral que una vez que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Delegación que represento, se ha localizado que en el libro de actas de sesión de la delegación municipal del Partido

Acción Nacional se encuentra asentado que el militante Aldo López Salazar, mismo que ocupa el cargo de funcionario público como Primer regidor del Ayuntamiento de San Antonio la isla, México; ha realizado el pago de algunas cuotas o aportaciones a nuestra delegación municipal del PAN, por lo que en el acta de fecha 11 de julio del año 2016 se registró su aportación por la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M. N.) en el acta del mes del mes de febrero del año 2017 se registró su aportación por la cantidad de \$10.30 (DIEZ PESOS 30/100 M. N.) y en el acta de fecha 31 de marzo del año 2017 se registró su aportación por la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M. N.); por lo que sumadas las cantidades referidas da un total de aportaciones realizadas por el militante Aldo López Salazar de \$2,010.30 (DOS MIL DIEZ PESOS 30/100 M. N.), cabe aclarar que dichas actas de sesión se adjuntan de manera mensual a los informes que se remiten al Comité Directivo Estatal; en las cuales está debidamente aprobado el total de ingresos y egresos mensuales de nuestra delegación y las cuales se agregan al presente informe circunstanciado en copia certificada para los efectos procedentes (ANEXO DOS); aclarando que el militante Aldo López Salazar prácticamente participó en todas las actas de sesión de estructura por ocupar diversos cargos dentro de la misma. Así como también se informa a esa autoridad electoral que se localizó la copia de la nómina que se paga a los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, la cual hizo llegar vía económica a esta Delegación Municipal el Presidente Municipal FRANCISCO ESTRADA CASTRO (ANEXO TRES); de la cual se observa que el militante Aldo López Salazar percibe quincenalmente la cantidad de \$20,632.04 (VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 04/100 M. N.) como sueldo neto y el Artículo 33 DEL REGLAMENTO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, establece:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



Artículo 33. Los funcionarios públicos de elección popular contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas a que se refiere el artículo anterior, de la siguiente manera:

I. Hasta 4 salarios mínimos, exentos.

II. De 5 salarios mínimos en adelante: 10 %.

El cálculo deberá hacerse sobre el total neto de percepciones, entendiéndose como tal al ingreso que incluye todas las remuneraciones recibas por su cargo. El salario mínimo corresponderá al vigente en su localidad.

Los gastos y viáticos que reciban para fines específicos relacionados con el ejercicio de su función pública, quedarán exentos del pago de cuotas.

Luego entonces, nuestro militante Aldo López Salazar, debe aportar la cantidad de \$4,126.40 (CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS 40/100 M. N.) como cuota mensual a nuestro partido, por lo que haciendo el cálculo respectivo, del período que abarca del mes de enero del año 2016, fecha en que asumió su cargo de funcionario público al mes de enero del año 2018, da un total de 25 meses transcurridos y resulta la

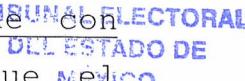
cantidad de \$103,160.20 (CIENTO TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS 20/100 M. N.) misma que ya debió aportar; por lo que descontando las cantidades que ha aportado y que se han registrado en las diversas actas de sesiones de la estructura municipal, adeuda la cantidad de \$101,149.90 (CIENTO UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M. N.) al mes de enero del año 2018.

Manifestación que es acreditada con las copias certificadas de las actas de sesión de estructura que la Presidenta de la delegación del partido acción nacional de San Antonio la Isla, adjuntó a su informe justificado, en las cuales se observa que:

- En el acta de fecha 11 de julio del año 2016 se registró una aportación del ciudadano ALDO LOPEZ SALAZAR por la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M. N.).
- En el acta del mes del mes de febrero del año 2017 se registró su aportación por la cantidad de \$10.30 (DIEZ PESOS 30/100 M. N.).
- En el acta de fecha 31 de marzo del año 2017 se registró su aportación por la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M. N.).

Por lo que sumadas las cantidades referidas da un total de aportaciones realizadas por el militante Aldo López Salazar de \$2,010.30 (DOS MIL DIEZ PESOS 30/100 M. N.); sin que se desprenda de alguna de las demás actas exhibidas en copia certificada por la Presidenta de la delegación del Partido Acción Nacional de San Antonio la Isla, que el militante Aldo López Salazar haya aportado alguna otra cantidad por concepto de sus cuotas estatutarias.

Las referidas copias certificadas de las actas de sesión de estructura obran en el expediente CJ/QJA/04/2018 y al ser documentales públicas que tienen valor probatorio pleno tal y como lo establece el artículo 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral, sin embargo en la resolución que se impugna, jamás fueron valoradas y analizadas por la Autoridad hoy señalada como responsable, documentales públicas que estaba obligada a valorar debido a que se

encuentran estrechamente relacionadas con el hecho que se encuentra en controversia, ya que el suscrito en mi juicio primigenio se adolece justamente de que el ciudadano Aldo López Salazar no debió haber sido aceptado como precandidato debido a que no cumplió con su obligación de pagar sus cuotas estatutarias como funcionario público (actual Primer Regidor del Ayuntamiento de San Antonio la Isla) emanado del Partido Acción Nacional, sin embargo la Comisión de Justicia del partido Acción Nacional jamás valoró, ya que en ningún apartado de la resolución que se impugna fueron valoradas o mencionadas dichas documentales, tanto el informe circunstanciado de la Presidenta de la delegación del Partido Acción Nacional de San Antonio la Isla, México, como las copias certificadas de las actas de sesión de estructura que fueron adjuntadas a dicho informe para precisamente acreditar lo manifestado por el suscrito; lo cual me causa agravio ya que con dichas constancias queda claramente evidenciado que   ciudadano Aldo López Salazar tiene adeudo de cuotas estatutarias y por tanto no debió haber sido aceptado como precandidato por la comisión auxiliar electoral del Estado de México del Partido Acción Nacional; por lo que solicito a ese honorable Tribunal Electoral del Estado de México, que las mismas se valoren, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, ya que al ser documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO.- causa agravio la resolución que se impugna ya que en la misma se deja de valorar lo manifestado en el Informe circunstanciado emitido por la Presidenta de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional y presentado en fecha 23 de febrero del año 2018, principalmente lo manifestado en la contestación que hace a los agravios, en el numeral 3, inciso C), mediante el cual manifiesta:

C).- Asimismo informo a ese Tribunal Electoral que en la sesión extraordinaria de la estructura de la Delegación de nuestro partido en San Antonio la Isla, Estado de México; celebrada a las 09:22 horas del día viernes 16 de febrero del año 2018, en virtud de que el tesorero de este órgano municipal partidista Fernando López Hernández de manera verbal manifestó que él había expedido la constancia de salvedad de derechos a nuestro militante Aldo López Salazar, en virtud de que éste militante le propuso a cambio integrar a su esposa del tesorero, la ciudadana DOMINGA OROZCO TORRES en la planilla que registraría; sin embargo se comentó que no se podía extender un documento de esa naturaleza sin tener las bases y por ello en dicha sesión se determinó dejar sin efectos las cartas de salvedad de derechos expedidas a los ciudadanos Aldo López Salazar y Jorge López González, cabe hacer hincapié a ese Tribunal Electoral que el actual tesorero de nuestra delegación Fernando López Hernández, al finalizar la sesión se opuso tajantemente a permitirme sacar copia simple del acta de la sesión referida así como el sello oficial de la Delegación para poderla enviar como constancia a nuestro Comité Directivo Estatal, permitiéndome únicamente tomar una fotografía de la referida acta; haciendo saber al Presidente Estatal de nuestro Partido, dicha decisión mediante Oficial ELECTORAL respectivo, al cual se adjuntó de manera impresa DE ESTADO DE fotografía del acta de sesión mencionada; mismos MÉXICO que se adjuntan al presente informe circunstanciado para los efectos procedentes (ANEXO CUATRO).

Al estar contenida la anterior manifestación en una documental pública como lo es el informe circunstanciado emitido por la Presidenta de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional de San Antonio la Isla, la misma tiene valor probatorio pleno, máxime que dicha manifestación es acreditada con la copia certificada del acta de sesión de estructura celebrada en fecha 16 de febrero del año 2018, misma que fue adjuntada al referido informe circunstanciado, en la cual los integrantes de la estructura de la delegación de San Antonio la Isla, acordaron dejar sin efecto la constancia de salvedad emitida por el Tesorero FERNANDO LOPEZ HERNANDEZ en fecha 06 de febrero al ciudadano Aldo Lopez Salazar, lo cual fue acordado por los integrantes asistentes a dicha sesión de estructura, entre ellos el propio tesorero de la estructura FERNANDO LOPEZ HERNANDEZ, pues en la referida acta de sesión de estructura aparece su firma; asimismo la presidenta de la delegación multicitada refiere que dicho acuerdo se hizo del conocimiento del LIC. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA Presidente del Comité Directivo Estatal

del Partido Acción Nacional en el Estado de México, adjuntando a su informe circunstanciado el acuse de recibo original fechado el mismo 16 de febrero del presente año; documentales publicas todas que debieron haber sido debidamente valoradas por la autoridad responsable ya que las mismas tienen valor probatorio pleno, lo cual en el caso que nos ocupa tampoco aconteció y con ello nuevamente la autoridad responsable deja de dictar una resolución totalmente apegada a derecho y con ello deja en completo estado de indefensión al suscrito, ya que al dejar de lado la aplicación y observancia del artículo 16 de la Ley general del Sistema de medios de impugnación en materia electoral, causa con ello la violación a los principios de equidad, certeza jurídica e imparcialidad que deben observarse en cualquier proceso electoral por las autoridades partidistas o electorales, vulnerando con ello mi garantía individual de seguridad jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sirve como soporte de lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



Jurisprudencia 5/2002

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

TERCERO: Causa agravio la resolución que se impugna debido a que en su Considerando CUARTO refiere que el suscrito tenía la carga de la prueba, debido a que estoy afirmando que el ciudadano Aldo López Salazar no acredita estar al corriente en el pago de sus cuotas y de no acreditarlo, mi narrativa se convierte en simples manifestaciones que no alcanzan a destruir el acto que en aquel momento se impugna; sin embargo la autoridad responsable pasa por alto que en mi escrito primigenio precisamente el suscrito se adolece de la falta de respuesta a las solicitudes de información presentadas los días 12 y 13 de febrero del año 2018 ante la Tesorera del Comité Directivo Estatal, así como a la Delegación Municipal en San Antonio la Isla, ambos del Partido Acción Nacional, precisamente en las cuales se solicita la información relativa al pago de cuotas del ciudadano Aldo López Salazar, por lo tanto para acreditar las manifestaciones vertidas por el suscrito promovente, requería que dichas autoridades partidistas dieran respuesta a dichas solicitudes de información por ser las generadoras de dicha información, lo cual sucedió primeramente el 05 de marzo del año en curso por parte de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional de San Antonio la Isla, México, ya que por conducto de su Presidenta, me fue entregado un escrito en que se me informa que el Ciudadano Aldo López Salazar ha realizado un total de aportaciones por la cantidad de \$2,010.30 (DOS MIL DIEZ PESOS 30/100 M. N.), asimismo se me informa que en la sesión celebrada en fecha 16 de febrero del año en curso los integrantes de la multicitada Delegación determinaron dejar sin efectos la carta de salvedad (constancia de no adeudo) expedida al Ciudadano Aldo López Salazar, así como también se me informa que hasta el momento de la realización de ese informe no se tiene

conocimiento de que el ciudadano Aldo López Salazar haya
realizado otros pagos de sus cuotas estatutarias; escrito
que fue ofrecido por el suscrito promovente en fecha 06 de
marzo del presente año como prueba superveniente dentro de
la queja CJ/QJA/04/2018, lo cual se acredita con el acuse
de recibo original que se anexa al presente escrito como
ANEXO DOS, sin embargo dicha documental tampoco fue
valorada por la autoridad responsable, lo cual causa
agravio al suscrito, ya que con dicha prueba superveniente
se acredita y demuestra lo manifestado por el suscrito en
mi escrito primigenio, de que el ciudadano Aldo López
Salazar no ha realizado el pago total de sus cuotas
estatutarias y por tanto no debe ser declarada procedente
su solicitud de registro como precandidato. Posteriormente
en fecha 09 de marzo me fue entregado nuevo oficio por
parte de la Presidenta de la Delegación Municipal 
Partido Acción Nacional de San Antonio la Isla, por medio 
del cual me informa que el Tesorero del Comité Directivo
Estatatal de nuestro partido, le envío mediante correo
electrónico el oficio respuesta CDE/TES/123/2018
(anexándome en copia dicho oficio), a la petición que el
suscrito promovente presenté en fecha 13 de febrero del
año en curso ante aquella autoridad partidista, por medio
del cual informa que esa Tesorería Estatal NO ha recibido
ningún pago de cuotas del ciudadano Aldo López Salazar y
que dichos pagos por reglamento los tiene que realizar
directamente en su Delegación Municipal, sin embargo, como
ya se mencionó anteriormente, la Delegación Municipal del
Partido Acción Nacional de San Antonio la Isla, manifiesta
y acredita que el ciudadano Aldo López Salazar tiene
adeudo de cuotas estatutarias; documentales públicas que
el suscrito promovente ofrecí como pruebas supervenientes
mediante escrito de fecha 12 de marzo del presente año
dentro de la queja CJ/QJA/04/2018, las cuales la autoridad
responsable también dejó de valorar totalmente; ya que de
las mismas también de manera clara se aprecia que el
ciudadano Aldo López Salazar no cumplió con el pago de sus
cuotas estatutarias; luego entonces al ser nuevamente
documentales públicas, por haber sido expedidas por la
autoridad partidista correspondiente debieron ser

consideras en la resolución que hoy se impugna, lo cual no sucedió en el asunto que nos ocupa y con ello causa agravio al suscrito, ya que con dichas documentales publicas queda plenamente acreditado que el ciudadano Aldo López Salazar no cumplió en tiempo y forma con el pago de sus cuotas estatutarias y no debió haber sido declarada procedente su solicitud de registro como precandidato en el proceso interno de designación de nuestro partido; lo cual solicito sea declarado por ese Honorable Tribunal Electoral en la resolución que se sirva dictar dentro del presente Juicio, una vez que se analicen y valoren exhaustivamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente marcado con el número CJ/QJA/04/2018, cabe resaltar que en la Secretaría de Acuerdos de ese honorable tribunal existe el expediente que por duplicado se formó del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL DEL ESTADO DE MÉXICO número 33/2018, mismo que por economía procesal solicitó sea traído al presente juicio en obvio de repeticiones innecesarias.

Sirve como soporte de lo anterior las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluientes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que excede de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

Partido Popular Socialista

vs.

Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato



Jurisprudencia 19/2008

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueiroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

De todo lo anterior, se desprende que la Autoridad Responsable en su carácter de autoridad jurisdiccional intrapartidista, al momento de dictar la resolución que se impugna debió realizar un análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias que integran el expediente CJ/QJA/04/2018, así como de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes; situación que de la propia resolución que se impugna, se aprecia que jamás realizó la autoridad responsable, incluso pasa por alto que el Tercer Interesado Aldo López Salazar, en su escrito de apersonamiento, también afirma que cumplió con el pago TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO de sus cuotas estatutarias, luego entonces también Méste obligado a acreditar dicha circunstancia con los recibos respectivos, sin embargo jamás exhibe documento alguno que acredite sus manifestaciones y que desvirtúe lo informado tanto por el Tesorero del Comité Directivo Estatal como lo informado por la Delegación Municipal de San Antonio la Isla a través de su Presidenta, todos del Partido Acción Nacional.

Sirve como soporte de lo anterior, la siguiente tesis:

Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis LXXX/2002

PAGOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. SE PRESUMEN EFECTUADOS EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL RECIBO.

Si bien no existe una disposición legal que de manera expresa atribuya a la fecha de emisión de un recibo el efecto de fecha de pago, la consignada en el mismo, genera la presunción de ser el día en que el acreedor tiene por satisfecha la obligación de pago a cargo del deudor, máxime si se considera que con la presentación de tales informes, se busca dar transparencia y certeza sobre el manejo de los recursos, tanto de los partidos políticos como de las agrupaciones políticas nacionales. En esta tesitura, se tiene que debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio, con los documentos que las respaldan, que así también deben corresponder al mismo período. De tal manera que si se presenta un informe que debe contener los gastos o

erogaciones efectuados precisamente durante un determinado ejercicio fiscal, la documentación comprobatoria, para surtir sus efectos, debe cumplir con los requisitos atinentes y en un orden lógico, corresponder al mismo lapso o período en que se generó el pago, máxime si también se encuentra obligada a dar cumplimiento a las disposiciones fiscales. Sin embargo, si bien en la práctica común se paga por un bien o servicio y al mismo tiempo se recibe el documento comprobatorio del pago, también lo es que en todo caso corresponderá al actor la carga de la prueba, a efecto de desvirtuar la presunción que genera esa práctica común, y justificar que el pago se efectuó en un período distinto y no en la fecha que aparezca en los documentos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-037/2000. Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional. 27 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 167.

TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO DE CJ/QJA/04/2018, SON DOCUMENTALES PUBLICAS QUE PERMITEN A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL TENER CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS PARA LLEGAR A LA VERDAD HISTÓRICA QUE PERMITA DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLETAMENTE APEGADA A DERECHO, sin embargo la autoridad responsable en el propio considerando CUARTO de la resolución que se impugna refiere que el señalamiento que hace el Tesorero del Comité Directivo Estatal de que no se encontró registro alguno que pruebe el pago de cuotas del denunciado Aldo López Salazar, no puede considerarse un elemento suficiente para tener por válida la manifestación, ya que no se aporta a la queja un arqueo de caja o registro contable que le permita generar convicción a esa autoridad responsable; sin embargo nuestra legislación, específicamente el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, establece:

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Luego entonces, el Tesorero Estatal no puede probar algo que es imposible de probar, ya que no se encontró registro

de pago de cuotas del ciudadano Aldo López Salazar, por lo tanto no puede acreditarse o probarse algo que no existe o que no es posible; además de que el Tesorero Estatal es la autoridad intrapartidista facultada para emitir tal manifestación; documental pública ofrecida como prueba superveniente que en lugar de favorecer al suscrito, ahora perjudica con el criterio frívolo que asume la Autoridad Responsable al momento de dictar la resolución que se impugna.

Aunado a todo lo anterior, la autoridad responsable refiere en la resolución que se combate que el suscrito no acredite que el denunciado Aldo López Salazar se encontraba desempeñando como funcionario público ^{de} elección popular, que percibía más de 4 salarios y que había sido omiso en contribuir con el sostenimiento del partido con una cuota mensual; sin embargo en el informe ^{PRIMER} ~~ESTADÍSTICO~~ circunstanciado emitido por la Presidenta de la Delegación ^{MUNICIPAL} ~~ESTADÍSTICO~~ Municipal del Partido Acción Nacional de San Antonio la Isla, claramente se aprecia que el ciudadano Aldo López Salazar es funcionario público, también se aprecia que sus percepciones quincenales son de más de 4 salarios mínimos diarios ya que percibela cantidad de \$20,632.04 (VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 04/100 M. N.) anexando copia de la nómina del ayuntamiento de San Antonio la Isla y también se observa claramente que ha sido omiso en cumplir con el pago de sus cuotas estatutarias.

Por otro lado cabe señalar que la autoridad responsable deja de desahogar la prueba ofrecida por el suscrito en mi escrito primigenio consistente en:

9.- La Inspección Ocular en la web, de los sitios que publicitan la información relativa del ciudadano ALDO LOPEZ SALAZAR con carácter de militante del Partido Acción Nacional, así como de su carácter de funcionario (primer regidor) del Honorable Ayuntamiento del municipio de San Antonio la Isla, México; mismo que es emanado del Partido Acción Nacional y que resultó electo en la elección celebrada en el año 2015, así como de los estrados electrónicos del Partido Acción

Nacional del Estado de México y la información pública del Instituto Electoral del Estado de México; siendo los siguientes:

<https://www.rnm.mx/Estrados>

<http://sanantoniolaisla.gob.mx/cabildo>

http://ieem.org.mx/2014/maxp/maxima_publicidad/procesos/CandidatosElectos.html

<http://pan-edomex.org/estrados/>

[www.ieem.org.mx.](http://pan-edomex.org/estrados/)

Prueba con la cual se acredita y demuestra de manera fehaciente, aquello que la autoridad responsable refiere como no acreditado por el suscrito.



En resumen, la resolución que se combate causa agravio al suscrito ya que la misma se dictó sin realizar un análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias que lo integran y de las pruebas aportadas por las partes, pues el hecho manifestado por el suscrito de que el ciudadano ALDO LOPEZ SALAZAR no cumplió con el pago de sus cuotas estatutarias está debidamente acreditado a través del informe circunstanciado rendido por la presidenta de la delegación municipal del Partido Acción Nacional de San Antonio la Isla, así como con los informes rendidos por el referido órgano partidista y el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México, mismos que fueron entregados al suscrito en fecha 05 y 09 de marzo de 2018 y ofrecidos como pruebas supervenientes en fecha 06 y 12 de marzo de 2018 dentro de la queja CJ/QJA/04/2018.

De igual manera se encuentra plenamente acreditado que el ciudadano ALDO LOPEZ SALAZAR al momento de la presentación de su solicitud de registro a precandidato, era funcionario público (primer regidor del ayuntamiento de San Antonio la Isla), como el mismo lo reconoce expresamente en su escrito de apercibimiento como Tercero Interesado.

También se encuentran plenamente acreditadas las percepciones que recibe como funcionario público, ya que de la copia de la nómina que exhibe la Presidenta de la Delegación municipal del Partido Acción Nacional de San Antonio la Isla, se aprecia que las mismas exceden por mucho los cuatro salarios mínimos que exige el artículo 33 DEL REGLAMENTO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

Asimismo ha quedado debidamente probado con la copia certificada de la sesión celebrada en fecha 16 de febrero del año en curso, mediante la cual los integrantes de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional de San Antonio la Isla, determinaron dejar sin efectos la carta de salvedad (constancia de no adeudo) expedida al Ciudadano Aldo López Salazar; hecho que hace prueba plena ya que lo anterior fue acordado por la máxima autoridad partidista municipal, ya que fue decisión de los integrantes de la estructura, incluyendo al propio Tesorero de dicho órgano partidista.



G) . PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se violenta en mi perjuicio el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que establece:

Artículo 121. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

Son documentales oficiales del Partido:

I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.

Se violenta en mi perjuicio el artículo antes transcritio ya que la autoridad responsable dejó de valorar las documentales privadas expedidas por los distintos órganos partidistas, tal y como lo exige el dispositivo legal referido.

También se violenta en mi perjuicio el artículo 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que establece:

Artículo 127. Las resoluciones que emiten la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

IV. Los fundamentos jurídicos;

V. Los puntos resolutivos; y

VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Lo anterior en virtud de que la autoridad responsable dejó de valorar las pruebas ofrecidas por el suscrito como ha quedado ampliamente expuesto en los agravios vertidos en el presente escrito.

Se violenta en mi perjuicio el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, que establece:

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Ya que como quedó asentado anteriormente, el suscrito acreditó con las pruebas supervenientes, las manifestaciones que vertidas en mi escrito primigenio de que el ciudadano Aldo López Salazar no cumplió con el pago de sus cuotas estatutarias correspondientes.

Se violenta en mi perjuicio el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, que establece:

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Todos estos dispositivos legales han sido violentados y con ello la autoridad responsable emite una resolución totalmente contraria a derecho; situación que da origen al presente JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

H). OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS Y MENCIONAR EN SU CASO LAS PROBANZAS QUE HAN DE LOS PLAZOS Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ORGNAO COMPETENTE Y ESTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.

1.- **La Documental Pública**, consistente en la resolución que se impugna la cual me fue notificada mediante correo electrónico, misma que fue dictada dentro de la Queja CJ/QJA/04/2018 radicada ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional (**ANEXO DOS**).

2.- **La Documental Pública**, consistente en el expediente que por duplicado se formó del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL promovido por el suscrito ante ese honorable Tribunal Electoral del Estado de México, marcado con el número 33/2018, mismo que obran en la Secretaria de Acuerdos de ese honorable tribunal y el cual por economía procesal

solicito sea traído al presente juicio, para todos los efectos legales a que haya lugar, por haber sido solicitado por el suscrito como se acredita con el acuse respectivo (**ANEXO TRES**) .

3.- La Documental Privada, consistente en la impresión de la caratula de la notificación que mediante correo electrónico se realizó al suscrito de la resolución que se impugna (**ANEXO CUATRO**) .

4.- La Documental Privada, consistente en el Acuse de recibo del escrito recibido en fecha 06 de marzo del año en curso, ante la Comisión de Justicia, por medio del cual el suscrito ofrece como prueba superveniente el escrito respuesta emitido por la Presidenta de la Delegación del Partido Acción Nacional de San Antonio la Isla de fecha 05 de marzo del año en curso, por medio del cual da respuesta a mi petición presentada en fecha 13 de febrero del año en curso ante dicha autoridad partidista (**ANEXO CINCO**) .

5.- La Documental Privada, consistente en el Acuse de recibo del escrito recibido en fecha 12 de marzo del ~~TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO~~ año en curso, ante la Comisión de Justicia, por medio del cual el suscrito ofrece como prueba superveniente el escrito respuesta emitido por la Presidenta de la Delegación del Partido Acción Nacional de San Antonio la Isla de fecha 09 de marzo del año en curso, por medio del cual informa la respuesta a la solicitud de información realizada al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México (**ANEXO SEIS**) .

6.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, que deberá realizar este Honorable Tribunal Electoral del Estado de México, con base a los argumentos y medios de prueba aportados en el presente juicio de protección de derechos políticos del ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto a este Honorable Tribunal Electoral del Estado de México, solicito que el presente Juicio sea tramitado con la INMEDIATEZ necesaria debido a que se encuentra

próximo el plazo legal para solicitar el registro de candidatos ante el Instituto Electoral del Estado de México; asimismo atentamente pido:

PRIMERO: Se me tenga por presente con el escrito de cuenta, promoviendo el presente Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del acto que se impugna.

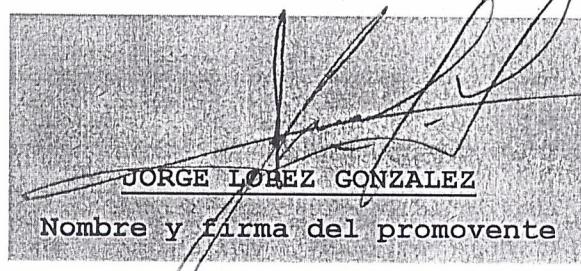
SEGUNDO: se tenga por autorizado el correo electrónico y los profesionistas indicados para oír y recibir notificaciones en mi nombre y representación.

TERCERO: se realicen las publicaciones que correspondan y se dé participación a las autoridades partidistas y a los terceros, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: se siga en todas sus etapas el presente Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y se dicte la resolución en la que se modifique la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro de la queja CJ/QJA/04/2018 y se determine invalidez de la aprobación o autorización otorgada al ciudadano y militante del Partido Acción Nacional ALDO LOPEZ SALAZAR, por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a través de su Comisión Permanente Estatal y la Comisión Auxiliar Electoral, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos que postulará EL Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de México.

PROTESTO LO NECESARIO

TOLUCA, MEXICO; ABRIL 01 DEL AÑO 2018.



Con fundamento en el artículo 395 fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28 fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México.----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias del escrito promovido por Jorge López González, mediante el cual interpone juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano local identificado con la clave **JDCL/83/2018**, son fiel reproducción de su original, mismo que tuve a la vista; donde se compulso en treinta folios.----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente certificación en Toluca de Lerdo, México, el dos de abril de dos mil dieciocho.-----

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

